



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00174 00
Proceso	Verbal
Demandante	Hernán Darío Castaño Rueda y O.
Demandado	Elkin Argemiro Castaño Vélez y O.
Decisión	Resuelve reposición y concede apelación.

Habiendo vencido el término otorgado a la parte actora en auto del 21 de septiembre del presente año (Cfr, Archivo N° 51 del Expediente Digital), procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte demandada promovió en contra de la providencia del pasado 04 de agosto hogaño (Cfr. Archivo N° 41 del Expediente Digital), mediante la cual se decretaron pruebas y se rechazaron algunas, teniendo presente los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho por auto del 04 de agosto del presente año decretó pruebas en el trámite verbal de la referencia, incluida la prueba testimonial de la señora María Elena Castaño Vélez que fue solicitada por la curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez. A la par, denegó la prueba que solicitó la apoderada del señor Elkin Argemiro Castaño Vélez, con relación a que la Notaria 13 del Círculo Notarial de Medellín rindiera un informa sobre la forma en que el finado Hernán Javier otorgó su testamento, con fundamento a que no se aportó prueba de haberse agotado el derecho fundamental de petición conforme con lo exigido en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Recurso: El extremo pasivo cuestionó el auto en cita, indicando que sí presentó derecho de petición ante la Notaria 13 del Círculo de Medellín, con el propósito de obtener un informe escrito sobre las condiciones mentales y cognitivas conforme a las cuales el señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez otorgó su testamento. Explicó que la solicitud fue elevada a través de mensajes de texto al número

WhatsApp: 3044966469, sin embargo, ella no fue atendida, lo que conlleva a que se solicitara la prueba al Despacho.

Frente al testimonio de la señora María Elena Castaño Vélez, se opuso a su decreto y eventual práctica aduciendo que con fundamento en la providencia proferida el pasado 29 de enero de 1974 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, esta es una persona que se encuentra en estado de interdicción provisional por demencia. Señala que es un estado de salud mental que es de pleno conocimiento de las partes, lo que conlleva a que conforme con el artículo 210 del Código General del Proceso sea una persona inhábil para rendir testimonio.

Por lo anterior, pretende que se modifique la providencia cuestionada en el sentido de decretar el informe pretendido respecto de la Notaria 13 del Círculo Notarial de Medellín, y se rechace el testimonio que se decretó de la señora María Elena Castaño Vélez.

Mediante providencia del pasado 21 de septiembre del presente año (Cfr. Archivo N° 51 del Expediente Digital) se dio traslado de los argumentos expuestos a las demás partes, sin embargo, el apoderado del demandante no se pronunció al respecto.

Por su parte, la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez se opuso a la prosperidad del recurso, específicamente, en lo concerniente a la prueba testimonial de la señora María Elena Castaño Vélez, indicando que la norma invocada por la recurrente se encuentra derogada por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 y, en todo caso, la alteración mental de la testigo es una circunstancia conforme a la cual corresponde al Despacho decidir si la señora debe ser citada para corroborar si se encuentran o no en capacidad de testificar.

Consideraciones:

1.- Advierte el artículo 173 del Código General del Proceso, que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Disposición que se encuentra en línea con el deber de las partes previsto en el numeral 10º del artículo 78 *Ídem*, y que indica a las partes *“Abstenerse de solicitar*

al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”.

A la par, el Código General del Proceso prevé la prueba por informe en su artículo 275, cuyo propósito esencial es que las entidades públicas o privadas, sus representantes, o cualquiera persona rinda información sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que puedan resultar de sus archivos o registros, salvo que sea un evento de reserva legal. El inciso 2º de la norma dispone que *“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no se torna procedente reponer la providencia recurrida en ninguno de los dos defectos que le están siendo atribuidos por la apoderada del señor Elkin Argemiro Castaño Vélez, como pasará a observarse:

(I) Frente al rechazo de la prueba por informe de la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, se recuerda que conforme a la exposición normativa que antecede, el Código General del Proceso demanda en sus artículos 78, 173 y 275 que previo a su solicitud se debe agotar el derecho de petición, pues las partes se deben abstener de solicitar al Juez la consecución de documentos que por dicho medio pudieron haberse adquirido, salvo que se acredite, siquiera sumariamente, que la solicitud no fue atendida.

Para efectos de esto último, la parte recurrente aporta la prueba fotográfica de una comunicación que afirmó sostener vía WhatsApp con la Notaría 13 de Medellín, específicamente, ante el número: 3044966469, no obstante, este Despacho advierte que dicha dirección no se acompaña con los canales digitales que se encuentran habilitados para la radicación de solicitudes ante la autoridad Notarial de la referencia; obsérvese que en el Micro sitio Web de esta se resalta que los canales oficiales para tal menester corresponden a los números: 3216572167, 4112928 y los correos electrónicos: contacto@notaria13medellin.co y trecemedellin@supernotariado.gov.co.

De igual forma, tampoco se arrió prueba alguna de que el número: 3044966469, ante el cual se elevó la solicitud de expedición de prueba por informe efectivamente,

sea del dominio de la señora Teresa Aguilar Rodríguez, persistiendo entonces un vacío con relación a la prueba de que se agotó previamente el derecho de petición.

Circunstancia que, en consecuencia, conlleva a la imposibilidad de reponer la providencia atacada.

(II) Frente al disenso que se esgrime sobre la decisión de haberse decretado la prueba testimonial de la señora María Elena Castaño Vélez, encuentra este Despacho que el artículo 210 del Código General del Proceso fue derogada en su inciso 1º por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, es decir, en lo concerniente a la inhabilidad de para testimoniar de las personas que se hallan bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta. Es que, para la fecha, la norma que sería pertinente invocar, y que sí se encuentra vigente, es el inciso 2º del artículo de la referencia, y el cual indica que son inhábiles para testimoniar quienes al momento de declarar sufran de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves.

Lo anterior, implica que el argumento de la improcedencia del testimonio de la señora María Elena Castaño Vélez por su declaratoria de interdicción provisional carece de sustento normativo, pues el que está siendo invocado carece de vigencia en el ordenamiento jurídico. Se pone de presente que, si la parte considera que la inhabilidad de la testigo germina en sus condiciones patológicas, entonces así tendrá que manifestarlo, pero con base en el inciso 2º del artículo de la referencia, y recordando que, en todo caso, de conformidad con el inciso 3º de la disposición, el Juez resolverá tal solicitud en la audiencia respectiva y no al momento de decretarse pruebas.

3.- Por la anterior exposición, este Juzgado advierte, sin más, que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pero por ser procedente, de conformidad con el contenido del numeral 3º del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo* ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se advierte que él se concede, única y exclusivamente, frente al rechazo de la prueba por informe de la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, pues la providencia que decreta pruebas no es susceptible del recurso de alzada; por ende, se excluye lo concerniente a la prueba testimonial de la señora María Elena Castaño Vélez.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el

término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del C. G. del P.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 04 de agosto del presente año, mediante el cual se rechazó la prueba por informe de la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín solicitada por la apoderada del señor Elkin Argemiro Castaño Vélez, y en donde también se decretó la prueba testimonial de la señora María Elena Castaño Vélez, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del C.G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b28b04cb80ad62f9f634411e67db07c93caf7c448330522e7ef6ee6c7921f4**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>